



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ESTEFANIA CARDONA VELASQUEZ contra NESTOR WILSON ALVAREZ HOLGUIN Y OTROS, encuentra el Despacho mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2021 el Dr. John Edward Romero Rodríguez allega poder conferido por la señora Adriana Jiménez Báez en calidad de representante legal de Nueva EPS S.A.

De acuerdo con lo anterior es menester dar aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, norma que reza lo siguiente:

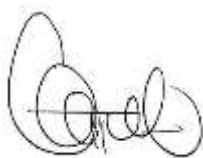
Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería al Dra. JOHN EDWARD ROMERO RODRIGUEZ portador de la T.P 229.014, para representar los intereses de la demandada NUEVA EPS S.A.; y en consecuencia deberá entenderse que dicha sociedad se encuentra notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde la fecha de notificación de la presente providencia.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que acredite la recepción efectiva de la notificación enviada a los codemandados, de conformidad con los parámetros de la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien con la certificación expedida por Mailtrack se informa que uno de los destinatarios leyó el correo electrónico remitido, el mismo fue enviado a todas las sociedades accionadas sin que pueda determinarse cual de ellas efectivamente accedió al mensaje.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 164, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo

Juez Municipal

Laborales 004

Juzgado Pequeñas Causas

Antioquia - Medellin

05001 41 05 004 2021 00437 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d47a01acdd977ada1aaac8b3cf514fba017964530b96b4d354cafb
e02b72898d**

Documento generado en 16/09/2021 03:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>